

Consejo de Colegios de abogados de  
La Comunidad de Madrid



AL CONSEJO DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Don JESÚS MARIA BENITO SUENA, presidente de la Asociación Libre de Abogadas y Abogados (ALA), según acredito mediante Certificación expedida por el secretario de esta Asociación que se acompaña como documento número uno, ante este Consejo de colegios comparezco, y como mejor proceda en derecho

DIGO

Que por medio del presente escrito vengo, en tiempo y forma a solicitar la **NULIDAD DEL ACUERDO ADOPTADO POR ESTE CONSEJO**, de fecha 5 de octubre de 2017, por la que se designa a los 4 colegiados y una sola colegiada como miembros de la **COMISIÓN ELECTORAL**, y a cinco colegiados varones como suplentes, **para las elecciones a la junta de gobierno del colegio de abogados de Madrid, por incumplir LA LEY DE IGUALDAD 3/2007.**

Basamos esta petición en las siguientes:

ALEGACIONES

**PRIMERA.-** La ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, establece en su artículo, 4, que la igualdad de trato entre hombres y mujeres **es un principio informador de todo el ordenamiento jurídico.**

Su artículo 1 establece:

“1. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

2. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, **regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo.**

La ley es de obligado cumplimiento para todas las personas, organismos, empresas, etc, pero, los colegios de abogados están especialmente obligados en su funcionamiento a cumplir con las obligaciones contenidas en la ley, en tanto que **corporaciones de derecho público**, amparadas por la ley, y reconocidas por el Estado, de acuerdo con el artículo 2 del estatuto General de la abogacía.

Es preciso, en consecuencia, que se favorezca la participación de mujeres en todos los órganos de gobierno de la abogacía, posibilitando la efectiva participación y promoción de las abogadas en igualdad con los abogados.

El artículo seis de la ley de igualdad, por su parte, considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio, o práctica aparentemente neutros, pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas de otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima. En este caso desde luego que no concurre esa finalidad.

Expresamente, el artículo 14.4 obliga a la participación equilibrada de hombres y mujeres tanto en las candidaturas electorales como en la toma de decisiones ( la sistemática del precepto hace pensar que se refiere a los procesos electorales).

En el mismo sentido el artículo 16 de la ley, obliga a los poderes públicos atender al principio de presencia equilibrada en nombramientos y designaciones de cargos de responsabilidad.

**SEGUNDA.-** Por su parte, el artículo 12 de la ley de igualdad otorga capacidad y legitimación a cualquier persona física y jurídica con interés legítimo, para instar el cumplimiento de las disposiciones de la propia ley y tratar de corregir situaciones discriminatorias.

**TERCERA.-** El artículo 54 de la citada texto legal, la ley 3/2007, obliga a los organismos públicos, vinculados de cualquier forma con la administración, a la hora de designar a sus representantes en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos, a respetar el principio de participación equilibrada de hombres y mujeres.

Según dispone la disposición adicional primera de la ley de igualdad, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni sean menos del 40%.

**CUARTA.-** La comisión electoral nombrada por el consejo de colegios, nombramiento frente al que nos alzamos ahora, solo incluye a una mujer en su seno, siendo necesario de acuerdo a los criterios antes señalados, un mínimo de 2.

Ni siquiera en la designación de suplentes ha encontrado este Consejo al menos una mujer de reconocido prestigio -y en la que debería concurrir la imparcialidad requerida para ser miembro de una Comisión electoral- que pudiera integrarla. De entre las miles de compañeras excelentes profesionales que hay colegiadas en Madrid.

El artículo 10 de la ley 3/2007, de 22 de marzo, establece que los actos que constituyen o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto.

Si al menos se hubiera incluido una mujer como suplente, no sería necesario instar la nulidad de todo el proceso desarrollado hasta el momento, sino que sería suficiente con la dimisión de uno de los titulares hombres designados. Como desafortunadamente no se ha hecho así, nos vemos obligadas a solicitar la nulidad de la designación de la Comisión electoral, y que se retrotraiga el procedimiento al momento de la designación de sus componentes, y que se designe nueva Comisión electoral **en la que al menos haya dos mujeres como titulares**, respetando de paso el criterio de imparcialidad que debe presidir la resolución de controversias en un proceso electoral.

**QUINTA.-** Es especialmente importante para esta candidatura, el cumplimiento de las medidas establecidas en las leyes para combatir la discriminación por razón de sexo. Tampoco es fácil para nuestra asociación, asentada en la misma sociedad no igualitaria, pero al menos lo intentamos.

Nuestra candidatura, es la única candidatura completa encabezada por una mujer.

En nuestro programa, hay medidas específicas relativas a la equiparación de sexos

En cualquier acto o disposición que pueda tener lugar en el desarrollo del proceso electoral vamos a pedir el cumplimiento de la equidad entre mujeres y hombres, por lo que necesitamos una comisión electoral que no sea sesgada en favor de uno de los sexos, en este caso y como casi siempre, el masculino.

Y, en su virtud

**SOLICITO DEL CONSEJO DE COLEGIOS** que acuerde **la nulidad de la designación de la Comisión electoral** por incumplimiento de la Ley 3/2077, de 22 de marzo, y que se retrotraiga el procedimiento al momento de la designación de sus componentes, y que se designe nueva Comisión electoral **en la que al menos haya dos mujeres como titulares, y otras dos como suplentes**, respetando el criterio de imparcialidad que debe presidir la resolución de controversias en un proceso electoral.

Madrid, a 26 de octubre de 2017





Dirección General de Seguridad  
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA  
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

**Comunidad de Madrid**



REGISTRO DE SALIDA  
Ref: 03/419119.9/17 Fecha: 15/09/2017 11:45

Cons. Presidencia, Justicia y Port. Gob.  
Reg. Aux. C. Presidencia, Just. y P.G (GV)  
Destino: AS. LIBRE DE ABOGADAS Y ABOGADOS ALA

**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD POR LA QUE SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA U ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD DENOMINADA ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADAS Y ABOGADOS, ALA**

Visto el expediente sobre modificación de Estatutos de la Entidad denominada ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADAS Y ABOGADOS, ALA inscrita en la Sección Primera del Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid con número 9.951 resultan los siguientes

**HECHOS**

PRIMERO: Que de acuerdo con certificación expedida por el Secretario de la Entidad se acredita que en Asamblea General celebrada el 20 de abril de 2017 se acordó la modificación de los Estatutos para adaptarse a las nuevas necesidades asociativas.

SEGUNDO: Que con la citada modificación no se supera el ámbito de la Comunidad de Madrid.

TERCERO: Que de acuerdo con certificación expedida por el Secretario de la Entidad se acredita la elección de los miembros del Órgano de Representación, en Asamblea General celebrada el 13 de julio 2017:

PRESIDENTE: D. Jesús M<sup>a</sup> Benito Suená; VICEPRESIDENTE: D<sup>a</sup> Alejandra Jacinto Uranga; SECRETARIO: D. Mario López de Andújar Robledo; TESORERO: D<sup>a</sup> Marta Herrero de Pablo; VOCALES: D<sup>a</sup> Beatriz Duro Álvarez del Valle, D<sup>a</sup> Cristina de Castro Gómez-Carrillo, D<sup>a</sup> Clara Argentina Tomás Azorín, D. Adrián Ruiz Lolo y D. Alejandro Gámez Selma.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO: La adopción de la presente resolución corresponde a la Dirección General de Seguridad, en virtud del Decreto 25/2015, de 26 de junio de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, del Decreto 75/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, del Decreto 192/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno; modificado por Decreto 7/2017 de 31 de enero, del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 50.4 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO: Son de aplicación a la presente resolución: el art. 22 de la Constitución Española, el artículo 28 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones; la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Ley 39/2015, de 1 de octubre, y cuantas normas resulten pertinentes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0982741229154221501280



## Comunidad de Madrid

TERCERO: La documentación presentada por la Asociación es adecuada a lo previsto en la citada Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y demás preceptos aplicables.

En consecuencia, y a propuesta del Área de Fundaciones y Asociaciones

### RESUELVO

Primero.- Inscribir la modificación de Estatutos y de la Junta Directiva de la Entidad ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADAS Y ABOGADOS, ALA en la Hoja Registral número 9.951 del Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, que afecta a los extremos y datos registrales expresados en el cuerpo de la presente Resolución.

Segundo.- Notificar al interesado la presente resolución.

Firmado digitalmente por JOSÉ ENRIQUE NÚÑEZ GUIJARRO  
Organización: COMUNIDAD DE MADRID  
Fecha: 2017.09.14 11:52:13 CEST  
Huella dig.: 88dea9550e69dbdeb7d6b8dffc29b875cd585d1



Madrid, a fecha de firma  
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD

Contra la presente Resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación ante el órgano que dictó este acto o ante el superior jerárquico, de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso o reclamación que estimen procedentes. De lo que se da traslado, con la documentación registral preceptiva, para su conocimiento y efectos.

**DESTINATARIO/ OS:**

**Sr. Presidente ASOCIACIÓN LIBRE DE ABOGADAS Y ABOGADOS, ALA  
C/ Montesa, nº 49 – 5ª A**

